



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte 2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020 - 00076-00.

Accionante: AB MARINE GROUP S.A.S.

Accionada: COOMEVA E.P.S

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara la entidad AB MARINE GROUP S.A.S a través de apoderada judicial Dra. JACQUELINE ISABEL JULIAO ESPARRAGOZA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.610 de Barranquilla y T.P. No 123.594 del C.S. de la J, contra la entidad COOMEVA E.P.S, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.

H E C H O S:

La apoderada judicial de la entidad accionante mediante escrito manifiesta, dentro de los acontecimientos más relevantes:

Que el día 26 de junio de 2020, su representada, sociedad AB MARINE S.A.S., por medio de la oficina de Recurso Humanos, dirigida por la señora VERONICA NAVARRO, elevó petición dirigida a COOMEVA E.P.S. S.A. con el fin de solicitar prestaciones económicas derivadas de contraprestación a favor de trabajadores de su representada, la cual generó recibo con radicado No. 00002739.

Así mismo, su representada elevó los casos No. 4657103, No. 4786589 y No. 4806953 por concepto de pago de prestaciones económicas, las cuales tampoco han tenido respuesta después de varios meses.

Que con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria nacional a raíz del COVID 19, por decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y salvo norma especial, se ampliaron los términos para contestar las peticiones, de quince (15) a treinta (30) días hábiles.

Que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, la accionada COOMEVA E.P.S. S.A. no ha dado respuesta a ninguna de las anteriores solicitudes y casos presentados por la sociedad ABMARINE GROUP S.A.S., superando con creces el término de treinta (30) días

hábiles del que trata el Decreto 491 de 2020, lo cual vulnera el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que le asiste a mi representada.

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de mi representada AB MARINE GROUP S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de la accionada COOMEVA E.P.S. S.A.
- Copia electrónica de la solicitud de prestaciones económicas 00002739 del 26 de junio de 2020 incoada por mi mandante a la accionada COOMEVA con el respectivo soporte de radicación/acuso de recibo por parte de ésta última.
- Copia de los soportes que acreditan la interposición de los casos No. 4657103, No. 4786589 y No. 4806953 los cuales no han recibido respuesta después de varios meses.

CONTESTACIÓN

Al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad **COOMEVA E.P.S**, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 04 de noviembre de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que el usuario interpone la presente acción constitucional, con la finalidad de que se le tutelen los derechos vulnerados por ella invocados y que, como consecuencia: Se le dé contestación a derecho de petición.

Que se valida el caso y se consulta las áreas encargadas las cuales nos informan: Que Se remitió respuesta de derecho de petición, se adjunta soporte de envío y contestación de derecho de petición interpuesto. Adjuntan pantallazo de envío de correo electrónico. Que en consecuencia se presenta el hecho superado en la presente acción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Procedencia.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales

constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si a la entidad AB MARINE GROUP S.A.S, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. JACQUELINE ISABEL JULIAO ESPARRAGOZA contra la entidad COOMEVA E.P.S, se le ha vulnerado el derecho de petición en razón a que no se le ha contestado de fondo y oportunamente su solicitud de fecha 26 de junio de 2020.

Antes de abordar el análisis en concreto de la presente acción tomaremos de referencia jurisprudencias como: i. Carencia actual de objeto por hecho superado Y el análisis del caso en concreto.

i. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua,

y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.”²

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁴

En cuanto al hecho superado, la Corte ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.⁵

Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia “cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte,

¹ Sentencia T- 308 de 2003.

² Sentencia T-011 de 2016.

³ Sentencia T-168 de 2008.

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

⁵ Ver sentencias T-515 de 2007, T- 953 de 2001 y T-523 de 2016,

realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. ⁶.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos⁷.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁸, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "**(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del**

⁶ Cfr. T-659 de 15 de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Ver sentencia T-170 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). En dicha oportunidad, la Corte estudió el caso de un paciente al que no se le había practicado una cirugía que requería para recuperar su estado de salud. En el trámite que se surtió ante esta Corporación, se constató que la cirugía y los demás servicios relacionados habían sido autorizados. Razón por la cual, se concluyó que había un hecho superado. Sin embargo, dando alcance a la anterior regla jurisprudencial, la Corte hizo las observaciones respectivas sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la que fue expuesta el accionante.

⁸ En providencia T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), la Sala se ocupó del caso de una estudiante universitaria a quien la institución educativa no dejaba matricular por no contar con sus notas del semestre anterior. En el trámite que se surtió en sede de revisión, la Universidad informó que, después de corroborar que la estudiante había cursado con éxito el semestre anterior y que sus notas no habían sido publicadas oportunamente dado que la alumna había presentado algunas pruebas académicas por fuera del tiempo reglamentario como consecuencia de su estado de embarazo, tenía derecho a matricularse. Razón por la cual, la Corte se encontró ante una situación catalogable como un hecho superado. Igualmente, se puede confrontar el fallo T-678 de 2009 y T-952 de 2014, ambas con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle.

*mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional*⁹.

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita¹⁰.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

Análisis del caso concreto

La entidad AB MARINE GROUP S.A.S, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. JACQUELINE ISABEL JULIAO ESPARRAGOZA, interpuso acción de tutela, por considerar vulnerados su derecho fundamental de petición ante la negativa de la entidad accionada COOMEVA E.P.S, de contestarle de fondo y oportunamente su solicitud de fecha 26 de junio de 2020.

La entidad accionada **COOMEVA E.P.S**, al corrersele traslado de los hechos que motivaron la presente tutela, esta allegó a través del correo institucional de este despacho j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito y pruebas documentales en la fechas 04 de noviembre de la presente anualidad, señalando eue el usuario interpone la presente acción constitucional, con la finalidad de que se le tutelen los derechos vulnerados por ella invocados y que, como consecuencia: Se le dé contestación a derecho de petición. Que se valida el caso y se consulta las áreas encargadas las cuales nos informan: Que Se remitió respuesta de derecho de petición, se adjunta soporte de envío y contestación de derecho de petición interpuesto. Adjuntan pantallazo de envío de correo

⁹ T-267 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería).

¹⁰ En sentencia T-678 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), la Sala se ocupó del caso de un trabajador que, arguyendo haber recibido menos del salario mínimo y no haber sido beneficiado de la respectiva nivelación salarial, consideraba que su empleador estaba vulnerando sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la igualdad. Durante el trámite que surtió la acción ante la Corte Constitucional, el actor informó que había logrado un acuerdo con el empleador y que, por ende, no era necesario que esta Corporación siguiera revisando su caso.

electrónico. Que en consecuencia se presenta el hecho superado en la presente acción.

Al realizar un análisis probatorio se pudo constatar que la entidad accionada aporta. 1 - Pantallazo electrónico de fecha 26 de junio de 2020, de respuesta al derecho de petición, dirigido al correo electrónico asistrhh@abmarinegroup.com.

Así las cosas, el despacho efectuándole un control de legalidad a la respuesta enviada al peticionario por parte de la entidad accionada COOMEVA E.P.S, observa que el contenido de la solicitud de fecha 26 de junio de 2020, es el siguiente: "Que solicitaban la cancelación, reembolso y pago de unas incapacidades de algunos de sus trabajadores, aportando el número de cuenta corriente 477-969056-72 de Bancolombia".

Que el contenido de la respuesta dada en fecha 26 de junio de 2020, y dirigida al correo electrónico de notificación registrado en la base de datos de Coomeva por la empresa accionada en calidad de empleador, es el siguiente: "Dando respuesta a su solicitud, le ofrecemos disculpas por los inconvenientes presentados, queremos informarle que son muy importantes sus opiniones y comentarios los cuales aportan a nuestra cultura de mejoramiento continuo, nos permitimos informarle que se realiza la respectiva validación en el sistema, donde efectivamente se evidencia que la empresa con tiene registrada cuenta bancaria; necesario que radique una certificación de cuenta bancaria personal, Rut de la empresa y formato de autorización pago por transferencia electrónica en nuestras oficinas o canales web para continuidad del proceso de pago. Nota: las liquidaciones no pueden continuar con el proceso de programación si la empresa no genera el trámite de la cuenta bancarias. Es compromiso de COOMEVA EPS tener en cuenta su caso y aplicar las medidas necesarias con el propósito permanente de buscar alternativas que se traduzcan en servicio y agilidad para con nuestros afiliados." Se deja constancia que este despacho judicial de igual manera desde el correo institucional le corrió traslado de la respuesta y todos sus anexos, que efectuó a esta acción de tutela la entidad accionada COOMEVA E.P.S, el día 12 de noviembre de 2020, siendo la 9:16 a.m. a la entidad accionante AB MARINE GROUP S.A.S y dirigido al correo electrónico de notificación aportado por la apoderada judicial de la entidad accionante en esta tutela, esto es, juliaoyjuliaonotificaciones@gmail.com y de la cual guardaron silencio.

Vislumbra esta Judicatura que en el presente caso la petición de fecha 26 de junio de 2020 incoada por la entidad actora, fue resuelta por la entidad COOMEVA E.P.S, antes de la presentación de esta acción de tutela, sin trabas y dilaciones, resolviendo la inquietud planteada por el accionante indicando las razones, además de eso no sólo fue atendida de manera oportuna, sino que la respuesta fue completa, de fondo y sin evasivas, que la misma atiende al punto concreto expuesto en la solicitud, y en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, para el Despacho queda claro, que la contestación que la entidad COOMEVA E.P.S, le dio al derecho de petición de la entidad actora se encuentra ajustada a derecho, ya que de

ninguna manera es evasiva, ni incompleta; es de anotar que la respuesta de fondo al derecho de petición no implica que se acceda a lo pedido o se despache favorablemente lo solicitado, pero si implica la obligación de la autoridad y/o particular de manifestarse, en un sentido u otro, con la condición de responder eficazmente a la solicitud efectuada, deber que en el caso bajo estudio cumplió la accionada, con la respuesta de fecha 26 de junio de 2020 y comunicada en la misma calenda al correo electrónico asistrhh@abmarinegroup.com , a pesar de que la entidad peticionaria en su solicitud no aporta dirección para notificación electrónica o física, por lo que el despacho infiere que el anterior correo electrónico reposa en las bases de datos de la accionada en calidad de empleador, por lo que se satisfizo el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN de que trata el artículo 23 de la C. N. y los presupuestos del mismo.

La Jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado¹².

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹³. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*"¹⁴ (Subrayado por fuera del texto original.)

¹¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹² Sentencia T-059/16 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.-

¹³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

¹⁴ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁵, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa."

2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

En el asunto bajo examen, la Judicatura pudo constatar que antes del trámite de la acción de tutela, había cesado la conducta que dio origen a la presente solicitud de amparo y que fundamentó la pretensión formulada por la entidad accionante AB MARINE GROUP S.A.S, esto es, que la entidad aquí accionada había resuelto la petición de la actora, por lo que se le conmina a la apoderada judicial de la entidad accionante Dra. JACQUELINE ISABEL JULIAO ESPARRAGOZA , para que en lo sucesivo se abstenga de realizar maniobras que intenten inducir al error a la administración de justicia, pues si antes de presentar acción de tutela, había una respuesta que estaba en manos de su protegida, ha debido aportarla al plenario y si estaba insatisfecho, solicitar una respuesta de fondo, pero No alegar como efectivamente lo hizo en el acápite de hechos, que la entidad actora no había recibido respuesta alguna.

Se colige entonces, que ya no puede predicarse vulneración alguna del derecho reclamado por la entidad MARINE GROUP S.A.S a través de apoderada judicial, por cuanto se ha dado tramite en la pretensiones de esta acción de tutela, teniendo en cuenta de igual forma que la Honorable Corte Constitucional ha expresado¹⁶, "Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de la salud en conexidad con la vida. De igual forma, es preciso

¹⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Sentencia T-467/96.M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

señalar, que la respuesta de un derecho de petición no lleva implícita una respuesta positiva, sino una respuesta oportuna y de fondo, en el sentido que corresponda...

Por las circunstancias indicadas, este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por la entidad MARINE GROUP S.A.S a través de apoderada judicial Dra. JACQUELINE ISABEL JULIAO ESPARRAGOZA contra la entidad COOMEVA E.P.S, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por la entidad MARINE GROUP S.A.S a través de apoderada judicial Dra. JACQUELINE ISABEL JULIAO ESPARRAGOZA contra la entidad COOMEVA E.P.S, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:

Ninfa Ines Ruiz Fruto
JUEZ

JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93400e4771b4d808929785fbbcf3858c79f6de938844ffcefe225e688d28f3d6

Documento generado en 17/11/2020 03:18:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>